

**LEY NÚM. 167-21****DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES  
(Modificada por la Ley Núm. 14-25, del 16 de enero de 2025)****CAPÍTULO I:  
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES  
Y PRINCIPIOS DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable a todos los entes y órganos que integran la Administración Pública, centralizada, descentralizada funcional y territorialmente, organismos autónomos, empresas públicas y corporaciones de derecho público.

**Párrafo:** Las disposiciones establecidas en esta ley, podrán ser acogidas por los poderes Legislativo y Judicial y los órganos extrapoder, en la medida en que ejerzan funciones administrativas compatibles con sus respectivas normativas, bajo sus propias directrices, creación, regulación e implementación.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

- 1) **Agenda o planificación regulatoria:** Es una lista de todas las regulaciones que los distintos entes y órganos de la Administración Pública pretenden promulgar, modificar y derogar en un periodo de tiempo determinado.
- 2) **Análisis de la calidad regulatoria:** Es el proceso integral, gradual y continuo de estudio de las disposiciones normativas vigentes de carácter general que establecen procedimientos administrativos y crean trámites y servicios. Constituye una herramienta para evaluar los efectos y costos de los procedimientos administrativos vigentes de cara a la regulación que los crea.
- 3) **Análisis de Impacto Regulatorio (AIR):** Es el instrumento de política pública que permite determinar si los beneficios de las regulaciones superan sus costos y evaluar objetivamente si estas son necesarias y se justifican para la consecución de objetivos de política pública.
- 4) **Autoridad convocante:** Es el ente u órgano contenido dentro del ámbito de aplicación de esta ley a cargo de la elaboración de la propuesta de regulación.

- 5) **Beneficio:** Es el incremento del bienestar social y económico generado a partir de la aplicación de las regulaciones, considerándose también como beneficio a los costos evitados por la aplicación de las mismas.
- 6) **Carga Administrativa:** Es toda actividad o procedimiento de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo los administrados para cumplir con las obligaciones derivadas de la actividad regulatoria del Estado.
- 7) **Ciclo regulatorio:** Es el proceso que se lleva a cabo para elaborar y revisar una regulación, compuesto por la planificación, la etapa de consulta pública, la elaboración de análisis de impacto regulatorio, la publicación y la implementación y monitoreo.
- 8) **Consulta Pública:** Es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.
- 9) **Costos:** Se refiere a la reducción del bienestar social y económico derivado del cumplimiento de las regulaciones, los cuales pueden ser, según su naturaleza, directos o indirectos, cuantificables o no cuantificables y atribuibles a los consumidores, contribuyentes, empresas, gobierno, autoridades y otros grupos.
- 10) **Costos de cumplimiento:** Se refiere a los costos de naturaleza directa o indirecta en los que incurren las empresas u otras partes a las que vaya dirigida la regulación al llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los requisitos regulatorios, así como los costos al gobierno por la administración y aplicación de la regulación.
- 11) **Ex ante:** Es la referencia temporal prospectiva que alude a cualquier momento previo a la entrada en vigencia de una determinada regulación, que busca identificar los probables beneficios netos ya sea en términos sociales y económicos.
- 12) **Ex post:** Es la referencia temporal retrospectiva que alude a cualquier momento posterior a la entrada en vigencia de una determinada regulación, que busca identificar si la medida implementada alcanzó los objetivos previamente establecidos o si es necesario un ajuste para el logro de las metas futuras.
- 13) **Interoperabilidad:** Es la capacidad de los sistemas de Tecnologías de Información y Comunicaciones de interconectar datos y procesos para compartir información y conocimiento dentro del marco de la protección, la ética y la seguridad, de manera ágil, eficiente y transparente entre las administraciones públicas.

- 14) **Mejora regulatoria:** Es la política pública que contribuye al proceso de toma de decisiones del Estado permitiendo la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.
- 15) **Registro Único de Mejora Regulatoria (modificado por la Ley Núm. 14-25):** Es el portal oficial de la Administración Pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública y la presentación y publicación de la planificación regulatoria.
- 16) **Propuesta de regulación:** Se refiere al anteproyecto de regulación que la autoridad convocante pretenda emitir en el ámbito de sus competencias.
- 17) **Registro Único de Regulaciones Administrativas:** Es el repositorio en línea conformado por la versión digital de las regulaciones administrativas vigentes por tipo de regulación, institución y sector económico.
- 18) **Regulación:** Es el acto administrativo de carácter general expedido por la Administración Pública, materializado en cualquier instrumento jurídico.
- 19) **Servicio:** Es cualquier beneficio o actividad que, en el ámbito de sus competencias, brinden los órganos y entes de la Administración Pública, a personas físicas y jurídicas, con previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables.
- 20) **Trámite gubernamental:** Se refiere a todo procedimiento administrativo que realizan las personas físicas o jurídicas ante los distintos entes y órganos de la Administración Pública, para poder efectuar una solicitud o entrega de información, a los fines de cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio público o que se emita un acto administrativo. Además, se consideran trámites gubernamentales las obligaciones de conservar registros o documentos, con excepción de aquellos que sólo deban presentarse a requerimiento expreso de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 4.- Principios.** Los principios que rigen esta ley son los siguientes:

- 1) **Principio de control posterior.** La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, iniciando los procedimientos sancionadores pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

- 2) **Principio de utilidad y pertinencia.** Congruencia entre el objeto del procedimiento administrativo y los requisitos exigidos. Un requisito será impertinente cuando no guarde relación con el objeto del procedimiento.
- 3) **Principio de gobierno abierto.** Garantizar la participación de los interesados en el proceso regulatorio y la formulación de reglas claras y comprensibles, así como su evaluación.
- 4) **Principio de compromiso con la calidad regulatoria.** Los funcionarios de los entes y órganos de la Administración Pública, deben tener claridad en los objetivos para la implementación de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

## **CAPÍTULO II: DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA**

**ARTÍCULO 5.- Herramientas de mejora regulatoria.** Se consideran herramientas de mejora regulatoria las siguientes:

- 1) La agenda o planificación regulatoria.
- 2) El análisis de impacto regulatorio.
- 3) El análisis de calidad regulatoria.
- 4) La simplificación de procedimientos administrativos, y
- 5) La simplificación de trámites y la consulta pública.

### **SECCIÓN I: DE LA AGENDA DE PLANIFICACIÓN REGULATORIA**

**ARTÍCULO 6.- Agenda o Planificación Regulatoria.** Se instruye a los distintos entes y órganos de la Administración Pública, a la creación de sus agendas o planificación regulatoria, las cuales deberán contener la siguiente información:

- 1) Título de la regulación.
- 2) Descripción breve y clara de su objetivo.
- 3) Problema que pretende resolver.
- 4) Explicación sobre su posible impacto y grupos afectados.
- 5) Indicación expresa y justificada, sobre el cumplimiento o no de los criterios económicos y sociales significativos, establecidos en el artículo número 7.

**ARTÍCULO 7.- Criterios económicos y sociales significativos.** Se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios:

- 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes.
- 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular.
- 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados.
- 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.

**ARTÍCULO 8.- Plazo de presentación.** Los entes y órganos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, en los primeros diez (10) días hábiles de los meses de marzo y septiembre de cada año, a los fines de garantizar la predictibilidad, transparencia, participación y rendición de cuentas a lo largo de todo el ciclo regulatorio, presentarán su agenda o planificación regulatoria.

**Párrafo I:** Las agendas o planificación regulatorias deberán ser publicadas por los enlaces institucionales en el Registro Único de Mejora Regulatoria, establecido y creado en lo adelante por esta ley.

**Párrafo II:** Una vez publicada la agenda regulatoria y transcurridos cinco (5) días hábiles de su publicación, los entes y órganos de la Administración Pública podrán iniciar el proceso de consulta pública de las propuestas de regulación incluidas en la agenda.

**Párrafo III:** Quedan exceptuados de inclusión en la agenda o planificación regulatoria, las regulaciones que cumplan con lo establecido en el artículo 24.

## **SECCIÓN II: DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

**ARTÍCULO 9.- Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.** Los entes y órganos de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, realizarán un análisis de impacto regulatorio para las propuestas de regulación.

**ARTÍCULO 10.- Contenido del análisis de impacto regulatorio.** El análisis de impacto regulatorio tendrá las informaciones siguientes:

- 1) Definición y planteamiento del problema.
- 2) Objetivos y justificación de la regulación.

- 3) Identificación y análisis de las diferentes alternativas regulatorias y no regulatorias.
- 4) Consulta pública con los actores afectados o interesados.
- 5) Evaluación de los costos y beneficios de manera cualitativa y cuantitativa, para determinar el impacto de la regulación y las demás alternativas.
- 6) Implicaciones para la implementación, monitoreo, evaluación y cumplimiento de la regulación.

**ARTÍCULO 11.- (derogado por la Ley Núm. 14-25).**

**ARTÍCULO 12.- (derogado por la Ley Núm. 14-25).**

**ARTÍCULO 13.- Análisis de Impacto Regulatorio ex post.** Los entes y órganos de la Administración Pública, deberán realizar un análisis de impacto regulatorio de sus normativas con al menos cinco (5) años de vigencia, a los fines de evaluar los efectos de la regulación y determinar si generan mayores beneficios que los costos de su cumplimiento.

### **SECCIÓN III: DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA**

**ARTÍCULO 14.- Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).** El Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), tiene como objetivo la identificación, modificación o eliminación de aquellas regulaciones que establezcan trámites o servicios innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no conforme con la ley vigente y las buenas prácticas internacionales en materia regulatoria, lo que se traducirá en una reducción de las cargas administrativas.

**ARTÍCULO 15.- Criterios y principios para el Análisis de Calidad Regulatoria.** El desarrollo del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), deberá basarse en los principios de legalidad, proporcionalidad y los criterios de necesidad y efectividad.

**Párrafo:** El Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), se concentrará en identificar y evaluar las regulaciones vigentes que por antigüedad y cambios en la Administración Pública o cambios legislativos requieren ser revisadas.

**ARTÍCULO 16.- Periodicidad del Análisis de Calidad Regulatoria.** Los entes y órganos de la Administración Pública deberán realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de manera periódica, según la pertinencia de las regulaciones emitidas.

**Párrafo:** Corresponde al Ministerio de Administración Pública (MAP) emitir el reglamento y los formularios de aplicación para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).

#### **SECCIÓN IV:**

#### **DE LA SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 17.- Simplificación de procedimientos administrativos.** La simplificación de procedimientos administrativos consiste en la estandarización y optimización de aquellos procedimientos administrativos que hayan sido sometidos a análisis de calidad regulatoria, a través de la mejora de los procesos internos que los entes y órganos de la Administración Pública realizan, permitiendo la mejora o disminución de pasos y plazos para su atención y costos de tramitación.

**Párrafo:** Los entes y órganos públicos aplicarán, de manera permanente, la simplificación de los procedimientos administrativos a su cargo.

**ARTÍCULO 18.- Precisión normativa del trámite.** Los entes y órganos de la Administración Pública, cuando establezcan trámites y requisitos para el solicitante, le indicarán con precisión la disposición normativa, la regulación que sustenta dicho trámite o requisito y la fecha de su publicación.

**Párrafo:** Los entes y órganos de la Administración Pública suministrarán, además, toda la información relativa a los procedimientos establecidos en este artículo y habilitará canales no presenciales de consulta que permita prescindir de la presencia física del solicitante, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente lo requiera o las circunstancias lo impongan.

**ARTÍCULO 19.- Verificación de información.** El ente u órgano de la Administración Pública, cuando verifique la información presentada por el solicitante, le indicará por una única vez y por escrito al solicitante que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información.

**ARTÍCULO 20.- Suspensión del plazo.** La solicitud formulada suspenderá el plazo que haya establecido el ente u órgano de la Administración Pública en su regulación para responder, y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles adicionales para completar o aclarar lo solicitado, transcurridos los cuales continuará el cómputo del plazo previsto por la institución competente y las leyes que establezcan otro plazo a que este se imponga.

#### **SECCIÓN V:**

#### **DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES, CONSULTA PÚBLICA Y VENTANILLA ÚNICA**

**ARTÍCULO 21.- Simplificación de trámites.** La simplificación de trámites es toda acción o esfuerzo de la Administración Pública que tiene como objetivo

la agilización, accesibilidad y comodidad para el desarrollo de los procedimientos administrativos, así como el acercamiento a los administrados, asegurando transparencia y eficiencia.

**ARTÍCULO 22.- Consulta pública de las propuestas de regulación.** Los entes y órganos de la Administración Pública, someterán a consulta pública sus propuestas de regulación, junto con su respectivo análisis de impacto regulatorio y cualquier otro documento que lo requiera.

**ARTÍCULO 23.- Plazo de consulta pública.** El plazo para someter a consulta pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

**Párrafo I:** Para aquellas propuestas de regulación que no cumplan con los criterios económicos y sociales significativos, el plazo será de veinte (20) días hábiles.

**Párrafo II:** Las propuestas de regulación que cumplan con los criterios económicos y sociales significativos, deberán ser sometidas a consulta pública junto a su respectivo análisis de impacto regulatorio.

**ARTÍCULO 24.- Excepciones a la consulta pública.** Quedan exceptuados de consulta pública, en adición a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, los casos siguientes:

- 1) Temas referentes a la defensa y seguridad nacional, calificación que deberá estar especialmente motivada en la propuesta de regulación.
- 2) Situaciones que requieran un proceso expedito en respuesta a situaciones de emergencia nacional, tales como emergencias sanitarias y emergencias medioambientales.
- 3) Actos emanados de los órganos constitucionales o extrapoder en el ejercicio de sus competencias específicas que les han sido encomendadas por la Constitución y por sus leyes orgánicas.
- 4) Actos que regulen la estructura, organización, coordinación y el funcionamiento de los entes y órganos de la Administración Pública, siempre y cuando los cambios no afecten legalmente a terceros.

**ARTÍCULO 25.- Ventanillas únicas.** Los entes y órganos de la Administración Pública, crearán ventanillas únicas, físicas y virtuales, para facilitar la gestión de trámites y recepción de la documentación requerida, relacionadas con los procedimientos de solicitud de permisos, licencias, certificaciones y otros; para tales fines, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) El Ministerio de Administración Pública (MAP), desarrollará acciones a los fines de agilizar y efficientizar los procedimientos y servicios ofrecidos por las ventanillas únicas.
- 2) La Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OGTIC), apoyará el desarrollo de la plataforma tecnológica utilizada por las ventanillas únicas.

**Párrafo (añadido por la Ley Núm. 14-25):** Los entes y órganos de la Administración Pública que presten servicios públicos deberán de presentar al Ministerio de Administración Pública (MAP) los planes de interoperabilidad a los fines de poder operar en el sistema de ventanillas únicas establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 26.- Tasas por servicios.** Los entes y órganos de la Administración Pública, establecerán mediante resolución y de forma individual las cuantías de las tasas correspondientes a los procedimientos administrativos que estos realicen, las cuales reflejarán el costo real del trámite o servicio.

### **CAPÍTULO III:**

#### **DE LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LA MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES**

##### **SECCIÓN I:**

##### **DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 27.- Supervisión de la Mejora Regulatoria.** El Ministerio de Administración Pública (MAP), es el órgano de supervisión y coordinación de la mejora regulatoria y simplificación de trámites y estará a cargo de establecer los lineamientos para garantizar la calidad de las regulaciones y la generación de trámites eficientes, transparentes y ágiles.

**ARTÍCULO 28.- Atribuciones (modificado por la Ley Núm. 14-25).** El Ministerio de Administración Pública (MAP), para los fines de esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Hacer observaciones sobre los análisis de calidad regulatoria que elaboren los entes y órganos de la Administración Pública.
- 2) Supervisar la realización de la consulta pública de las propuestas de regulación.
- 3) Diseñar planes y programas de simplificación y racionalización administrativa conforme los costos estimados de las regulaciones destinadas a reducir de manera continua sus cargas administrativas.
- 4) Solicitar opinión al Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, sobre los resultados que arrojen los informes elaborados por el Ministerio de

Administración Pública (MAP), en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

- 5) Dar seguimiento y emitir recomendaciones para la ejecución de políticas de mejora regulatoria para la Administración Pública.
- 6) Emitir el reglamento y los formularios de aplicación para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).
- 7) Normar, orientar y aprobar la metodología de simplificación de procedimientos administrativos, para su implementación gradual por todos los entes y órganos de la Administración Pública, así como otras herramientas que resulten necesarias.
- 8) Supervisar el registro, actualización y publicación de los procedimientos administrativos en el Registro Único de Mejora Regulatoria o en cualquier otro medio o plataforma destinados para estos fines.
- 9) Suministrar los lineamientos para la incorporación y vigencia de los procedimientos administrativos al Registro Único de Mejora Regulatoria.
- 10) Apoyar la elaboración de las metodologías, manuales e instructivos que resulten necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de esta ley.
- 11) Normar, promover, orientar y liderar los programas y herramientas para mejorar la atención a las personas.
- 12) Promover la creación de ventanillas únicas.

## **SECCIÓN II:**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MEJORA REGULATORIA**

**ARTÍCULO 29.- Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria.** Se crea el Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, dependiente del Ministerio de Administración Pública (MAP), como organismo consultivo en la coordinación, orientación y políticas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

**ARTÍCULO 30.- Integración del Consejo.** El Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, está integrado por:

- 1) El Ministro del Ministerio de la Administración Pública o su representante, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro del Ministerio de la Presidencia o su representante.
- 3) El Ministro del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante.

- 4) El Ministro del Ministerio de Hacienda o su representante.
- 5) El Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes o su representante.
- 6) Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- 7) Un representante de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 8) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.

**Párrafo:** El Consejo podrá convocar, en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, al titular de alguna institución que no pertenezca al Consejo, cuando se trate de un tema atribuible a sus competencias, así como a representantes de los sectores empresarial, sindical y académico.

**ARTÍCULO 31. - Convocatoria.** La convocatoria a las reuniones del Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, serán convocadas por su presidente cuando sea necesario.

**ARTÍCULO 32.- Quórum y toma de decisión del pleno.** El Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, puede reunirse válidamente, con la mitad más uno de los miembros, y sus decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría presente en la reunión.

**Párrafo:** En caso de que la votación en una opinión del Consejo sea un empate, el voto decisivo podrá ser emitido por el presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 33.- Atribuciones del Consejo.** El Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer y opinar sobre los elementos que impactan la calidad y eficiencia regulatoria en las políticas públicas.
- 2) Sugerir al Ministerio de Administración Pública (MAP) programas de simplificación de trámites y de creación de ventanillas únicas.
- 3) Proponer estrategias para el fortalecimiento de las políticas regulatorias.
- 4) Promover acciones y apoyar a los entes y órganos de la Administración Pública en la adopción e implementación de herramientas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

**CAPÍTULO IV:  
DE LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA MEJORA REGULATORIA Y  
SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES**

**ARTÍCULO 34.- Interoperabilidad de los sistemas de información.** Los entes y órganos de la Administración Pública, deberán utilizar las tecnologías de la información y comunicación en sus relaciones con las demás administraciones y con los usuarios, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad y la protección de datos de los administrados, conforme las políticas, normativas y lineamientos que establezca el Ministerio de Administración Pública (MAP), en su calidad de órgano rector.

**Párrafo:** La Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), bajo las directrices del Ministerio de Administración Pública (MAP), será la institución responsable de promover y garantizar el uso de las tecnologías de la información y comunicación para la simplificación de trámites.

**ARTÍCULO 35.- Atribuciones de la OGTIC.** La Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), como dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP), para los fines de esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Asistir a los entes y órganos de la Administración Pública en la creación y gestión de canales únicos de atención al ciudadano no presencial.
- 2) Asistir a los entes y órganos de la Administración Pública en el diseño, creación, operación y mantenimiento de la plataforma tecnológica del Registro Único de Mejora Regulatoria.
- 3) Facilitar la interconexión, e intercambio de información espontánea entre los entes y órganos de la Administración Pública.

#### **CAPÍTULO V: DEL REGISTRO ÚNICO DE MEJORA REGULATORIA**

**ARTÍCULO 36.- Registro Único de Mejora Regulatoria (modificado por la Ley Núm. 14-25).** Se crea el Registro Único de Mejora Regulatoria como plataforma oficial de la Administración Pública, para los fines siguientes:

- 1) El registro de los procedimientos administrativos.
- 2) Las regulaciones administrativas.
- 3) La realización de consulta pública a las propuestas de regulación.
- 4) La presentación y publicación de la planificación regulatoria.

**ARTÍCULO 37.- Supervisión de registro (modificado por la Ley Núm. 14-25).** El Ministerio de Administración Pública (MAP) es el encargado del Registro Único

de Mejora Regulatoria y de supervisar el registro, actualización y publicación de los procedimientos administrativos y planes que en él se realicen.

**Párrafo I:** Los entes y órganos de la Administración Pública deberán remitir anualmente al Ministerio de Administración Pública (MAP), a los fines de registro, sus planes de mejora regulatoria y simplificación de trámites, los cuales realizarán de acuerdo con los preceptos y competencias que les son otorgados mediante su ley de creación.

**Párrafo II:** En el reglamento de aplicación de esta ley, se establecerán los lineamientos para el registro de las agendas regulatorias, las consultas públicas y los análisis de calidad regulatoria.

**ARTÍCULO 38.- Establecimiento de enlace.** Los entes y órganos de la Administración Pública utilizarán el Registro Único de Mejora Regulatoria para la realización de las actividades descritas en el artículo 36 y establecerán un enlace desde sus portales institucionales al Registro Único de Mejora Regulatoria, a fin de no duplicar información o presentar información distinta.

**ARTÍCULO 39.- Publicación procedimientos administrativos.** Todos los entes y órganos de la Administración Pública a cargo de procedimientos administrativos, están obligados a publicarlos en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

**ARTÍCULO 40.- Condición para exigencia de procedimientos administrativos y pago de derechos.** Las autoridades administrativas solo podrán exigir procedimientos administrativos, requisitos o pagos por derechos de tramitación que estén registrados en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

**ARTÍCULO 41.- Actualización de los procedimientos administrativos.** Los entes y órganos de la Administración Pública, están obligados a mantener actualizada la información de los procedimientos administrativos a su cargo y sus regulaciones administrativas.

**ARTÍCULO 42.- Emisión de lineamientos.** El Ministerio de Administración Pública (MAP), emitirá los lineamientos para la incorporación y vigencia de los procedimientos administrativos al Registro Único de Mejora Regulatoria.

## **CAPÍTULO VI: DE LA DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 43.- Planificación presupuestaria.** Todos los entes y órganos de la Administración Pública responsables de la aplicación de esta ley, incluirán en sus respectivos presupuestos, la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de los procesos de mejora regulatoria y la simplificación de trámites establecidos en esta ley.

## **CAPÍTULO VII:**

**DE LAS DISPOSICIONES FINALES****SECCIÓN I:****DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 44.- Actualización bajo la aplicación de ACR.** Los entes y órganos de la Administración Pública, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, realizarán el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), a todas las regulaciones de alcance general emitidas en el ámbito de su competencia, con al menos diez (10) años de vigencia, con excepción de las contenidas en leyes y actos emanados del Poder Ejecutivo que establezcan procedimientos administrativos, con la finalidad de eliminar o modificar aquellos que ya no cumplan sus objetivos.

**ARTÍCULO 45.- Coordinación y articulación institucional.** Los entes y órganos de la Administración Pública a cargo de los sistemas, programas y registros o cualquier información, vinculados con el objeto de esta ley, adecuarán sus trámites y procedimientos conforme a las directrices establecidas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 45.BIS.- Validez de publicaciones en portales particulares (añadido por la Ley Núm. 14-25).** Hasta tanto esté en pleno funcionamiento del Registro Único de Mejora Regulatoria, las informaciones que corresponda registrarse seguirán publicándose con plena validez en los portales particulares de cada ente y órgano de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 46.- Plazo para capacitaciones.** En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta ley y previo a su entrada en vigencia, el Ministerio de Administración Pública (MAP), proporcionará capacitaciones técnicas a los distintos entes y órganos de la Administración Pública, para el desarrollo de las competencias requeridas para cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley.

**ARTÍCULO 47.- Plazo para la incorporación de ventanillas únicas.** Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta ley, los entes y órganos de la Administración Pública, diseñarán e incorporarán las ventanillas únicas.

**SECCIÓN II:****DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 48.- Reglamento de aplicación.** En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

**SECCIÓN III:****DE LA ENTRADA EN VIGENCIA**

**ARTÍCULO 49.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia al término de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

**PROMULGACIÓN:** 9 de agosto de 2021

**GACETA OFICIAL:** 11030

**AbogaDom**